

Ley y Pragmática que modera y pone precio justo a los censos de por vida

Madrid : [s.n.], 1583

Signatura: FEV-AV-CAJAS-00301

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



ON PHILIPPE POR LA gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe Don Philippe nuestro muy caro y muy amado Hijo. Y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Piores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, y à los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Preuostes, y otras qualesquier nuestras justicias, y personas de qualquier estado, preheminencia, ò dignidad que sean, assi à los que agora son, como à los que seran de aqui adelante, y à cada vno de vos, salud y gracia. Sepades que por algunas de las peticiones que nos dieron los Procuradores de las Cortes, que vltimamente por nuestro mandado se hizieron y celebraron en esta villa de Madrid, que se començaron en primero de Mayo, de setenta y nueue, y por otros caminos diferentes, somos informado, que de los censos de por vida, que de poco tiempo aca se han vsado mucho en estos nuestros Reynos, se hã seguido, y siguen grandes inconuientes en notable daño de ellos, y en graue perjuizio y lesion, de los que compellidos con necesidad los han tomado, assi por lo que to-

A ca



ca a la justificacion de los dichos censos, como por lo que to-
ca al beneficio y bien publico de estos Reynos, que es ello
ansi: que como quiera que en las palabras fueran ser censo
de por vida, miradas las obras que hazē, y a la verdad y sub-
stācia: tanto mas auiendo se otorgado, no pocos dellos, no
solo por vna vida, sino por dos: y por mas no lo son sin otra
diferente cosa, por no llegar a lo que se deue tener por pre-
cio justo dellos, y por otras muchas muy justas cōsideracio-
nes: mayormente que muchas vezes se ha dado parte del
dinero y suerte principal, en plata y en oro labrado, contan-
do hechuras dello à precios excessiuos, y en tapices y en
otras alhajas y joyas estimadas. Y porq̄ es justo que en esto
se ponga moderacion y limite, como cosa que tanto im-
porta al seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro: y el biē
y beneficio publico. Visto y tratado por los del nuestro Cō-
sejo, y con nos consultado, fue acordado q̄ deuiamos man-
dar dar esta nuestra carta. La qual queremos que aya fuer-
ça de ley y pragmatica, por lo qual ordenamos y manda-
mos que de aqui adelante, no se puedan fundar, ni otorgar
censos de por vida, por dos ni por tres, ni por mas vidas, sino
que se puedan tomar y constituyr por sola vna vida, y no
por dos, ni por mas vidas, y que es precio justo de la dicha
vida, se entienda ser y sea à siete mil marauedis el millar, y
este respecto, y no à menor precio, y que el dinero capital
y suerte principal, con que se ouiere de comprar y com-
prar el dicho censo de por vida, no se pueda dar todo, ni
parte alguna del, en plata labrada, ni en oro labrado, ni en
tapices, ni en otras alhajas, ni joyas estimadas, sino que to-
do el dinero de la dicha suerte principal, se aya de pagar, y
se pague y cuente al principio todo en dinero de contado,
sin interuenir otra cosa que no sea dinero de contado, ni
estimacion alguna della, y que el escriuano ante quien pas-
sare el contrato, dē fe de la numeracion, y paga de toda la
dicha suerte principal, y las ventas y cōtratos de los dichos
censo

cenfos, que en otra manera, y à menor precio se hizieren y otorgaren, sean en fi ningunos, y de ningū valor y effe^{to}. Y mandamos que ningun escriuano deſtos nueſtros Reynos de fe, ni haga eſcritura de los dichos cōtratos de cēfos, ſi no fuere en la manera ſuſodicha, ſo pena de cinquēta mil marauedis para nueſtra Camara, y de priuacion de ſu ofi^{ci}o. Y en quanto à los cenfos de por vida, haſta aqui hechos y otorgados, mandamos que ſiendo hechos por vna vida ſola, ſe reduzgan, y los reduzimos por ella, à los dichos ſiete mil marauedis el millar: pero auiendo ſe otorgado por dos vidas, aunque permitimos ſe queden otorgados por ellas. Mandamos que ſe reduzgan, y los reduzimos à ocho mil marauedis el millar, y los cenfos que haſta aqui ſe hallaren tomados, y otorgados mas de por dos vidas, mandamos ſe reduzgan todas las vidas, porque ſe vuiere tomado à dos vidas, ſolamēte, y al precio de los dichos ocho mil marauedis el millar por ellas. a los quales dichos precios, y al reſpe^{cto} dellos mandamos ſe hagan las pagas de lo que corriere de los dichos cenfos, deſde el dia de la publicacion de eſta nueſtra ley, y pragmatica en adelante, quedando como queremos que quede a las perſonas que han tomado y fundado los dichos cenfos, ſu derecho à ſaluo, quanto à la in^{ju}ſticia y engaño de ellos, en el qual no es nueſtra voluntad perjudicarles, ni por eſta ley les perjudicamos, para que le pu^{ed}ã pedir y ſeguir como vierē q̄ les cōuiene. Lo qual mã damos guardeys, y cūplays y executeys, y hagays guardar, cūplir y executar aſi, y ſegun de ſuſo ſe contiene y declara. Y contra el tenor y forma dello, no vays, ni paſſeys, ni conſintays yr ni paſſar, agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo ſuſodicho venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia: mandamos que eſta nueſtra carta ſea pregonada publicamente en eſta nueſtra corte. Y los vnos ni los otros no fãgades ni fagan ende al, ſo pena de la nueſtra merced, y de cinquenta mil mara-

marauedis para la nuestra camara. Dada en Madrid, a treze dias de Julio, de mil y quinientos y ochenta y tres años.

Yo el Rey.

El Conde de Barajas. El Licenciado Fuenmayor. El Licenciado Iuan Thomas. El Licenciado Rodrigo Vazquez de Arze. El Doctor don Inigo Cardenas çapata.

Yo Antonio de Erasso, Secretario de su Magestad Catholica la fize escreuir por su mandado.

Registrada. Jorge Olaal de Vergara. Cãciller mayor. Jorge Olaal de Vergara.

EN la villa de Madrid, a treze dias del mes de Julio, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Delante de palacio y casa Real de su Magestad, y à la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales. Estando presentes el Licenciado Tejada, y Doctór don Alonso de Agreda, y el Licenciado Iuan Gomez, alcaldes de la casa y corte de su Magestad, se publicó la ley y pragmática desta otra parte contenida, con trōpetas por pregoneros publicos, à altas è intelligibles voces, à lo qual fueron presentes, Arrieta, çamora, y Peromalo, y Baños, alguaziles de la casa y corte de su Magestad, y otras muchas personas:

*Iuan Gallo de
Andrada.*

En villa de Alcala a trece dias del mes de Julio de mil

y quinientos y noventa y tres años. Yo el Rey.

Yo el Príncipe.

Yo el Cardenal.

Yo el Arzobispo.

Yo el Obispo.

Yo el Abate.

Yo el Prior.

Yo el Conde.

Yo el Marqués.

Yo el Duque.

Juan de...
...